

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **MONITORIO** radicado con el número **2021-00818** instaurado por **MALLY JOHANA MORENO MURILLO** en contra de **GENNY LILIANA HERNANDEZ BUITRAGO**. Informando que la misma fue asignada mediante reparto ordinario del 13/12/2021. Así mismo, se informa que la demora en el pase al Despacho del presente proceso, obedece a que el suscrito secretario si bien tomo posesión a partir del 01/12/2021, también lo es que, entre el 20/12/2021 y el 10/01/2022 se suspendieron los términos por la vacancia judicial, los cuales fueron reanudados el 11/01/2022. Adicionalmente, el suscrito secretario presentó incapacidad medica del 10/01/2022 al 16/01/2022; de igual manera, el Despacho además de los asuntos civiles, atiende asuntos penales y acciones constitucionales, lo que limita la prontitud en la resolución de los negocios a su cargo. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca), 24 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO N° 92

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente **PROCESO MONITORIO** instaurado por la señora **MALLY JOHANA MORENO MURILLO** en contra de **GENNY LILIANA HERNANDEZ BUITRAGO**, radicado con el N° **2021 – 00812**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la presente demanda se observa que la misma se ajusta a los lineamientos establecidos para la consecución del presente proceso **monitorio**, que de conformidad con lo establecido en el Art. 419 del C.G.P. procede para:

"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía."

Sin embargo, revisados los requisitos de este tipo de procesos atendiendo a lo establecido en el Artículo 420 numerales 4 y 5 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 numerales 4 y 5 de la misma normatividad, observa este Despacho que resulta procedente inadmitir la presente solicitud, con el fin de que la demandante precise, de un lado, la redacción de los hechos, pues inicialmente da a entender como si fuera ella quien le solicita a la demandada el préstamo de un dinero; en el mismo sentido, deberá aclarar quien o quienes suscribieron los recibos de caja menor, por virtud de los cuales se alega una suma de dinero adeudada en su favor.

De otra parte, deberá precisar lo concerniente a la exigencia contenida en el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P., que prevé:

*"La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada **no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.**"*

De acuerdo con lo anterior, deberá redactar en debida forma lo consignado en el acápite de "juramento" consignado en la demanda.

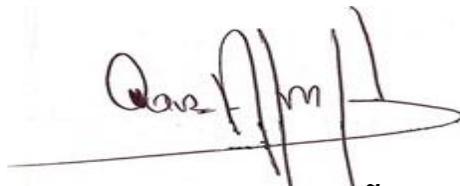
En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Londoño Hurtado', written over a horizontal line.

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

Juez¹

¹ Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.